

Expediente: 102/25

Carátula: **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ IBARRA BRAIAN EDUARDO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: 15/08/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - IBARRA, Braian Eduardo-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 102/25



H106005802778

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: " CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ IBARRA BRAIAN EDUARDO s/ ESPECIALES (RESIDUAL) " EXPTE N°: 102/25

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal la sentencia interlocutoria N° 596 de fecha 13/05/2025 dictada por el Juzgado de la VI nominación, del que,

RESULTA:

Que, el 17/02/2025 la letrada María Cecilia Muiño Matienzo, en su carácter de apoderada de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, interpuso recurso de apelación en contra de un dictámen de la Comisión Médica Central (en adelante CMC).

Que, ante ello en fecha 13/05/2025, el Juzgado del Trabajo de la VI nominación dictó la sentencia N° 596. Mediante la misma, dispuso:

"...I. DECLARAR LA COMPETENCIA del fuero laboral ordinario respecto de la acción intentada para el recurso de apelación interpuesto por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, por lo expuesto.

II. DECLARAR LA INCOMPETENCIA por GRADO de este Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación, según lo considerado. Por Secretaría, ELÉVENSE los autos, a la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, que por turno corresponda. Sirva la presente de atenta nota de estilo y remisión."

Que, en fecha 22/05/2025 resultó sorteada esta Sala II de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y, elevada la causa mediante decreto del 27/05/2025 se hizo saber a las partes que los vocales Marcela Beatriz Tejeda y Adrián Marcelo R. Diaz Critelli, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente.

Que, el 09/06/2025 se ordenó correr vista a Fiscalía de Cámara y, presentado el dictamen pertinente el 18/06/2025, se ordenó el pase a conocimiento quedando la causa en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA B. TEJEDA:?

1. Recibido el presente expediente, coincido con la sentencia de primera instancia cuando sostiene que efectivamente la competencia en razón de la materia para entender en casos como el presente (apelaciones de dictámenes de la Comisión Médica) le corresponde a la justicia del trabajo ordinaria local pues esto ha sido sostenido uniformemente por todos los Tribunales de la Provincia luego del fallo "Castillo" de la Corte Suprema de la Nación (luego incorporado en el art. 46 de la ley 24.557).

No obstante lo manifestado, disiento con el pronunciamiento de primera instancia en cuanto a la competencia por grado.

La sentencia recurrida aduce que, de conformidad con lo normado por el artículo 46 de la Ley N° 24.557 es a esta Cámara del Trabajo a la que le corresponde la competencia por grado y por tanto, la que debe intervenir y, si bien este Tribunal comparte la idea que no habiéndose adherido nuestra provincia a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27.348 torna inaplicable lo dispuesto en la misma, empero, en consecuencia, considero que debe estarse a las disposiciones de las leyes procesales locales, en virtud de las facultades no delegadas a la Nación por el art. 121 de la Constitución Nacional (en adelante CN).

En este contexto, a los fines de la determinación de la competencia en razón del grado debe estarse a las disposiciones de los artículos 3 y 4 de la Ley N° 6204 y sus correlativas normas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ).

El artículo 3 del CPL dice: *"...Competencia de las Cámaras del Trabajo. La Cámara de Apelación del Trabajo conocerá como tribunal de apelación en los juicios ordinarios de trabajo y de las demás resoluciones dictadas por los jueces del Trabajo de primera instancia, cuando correspondiere"*

El inciso 4 del artículo 4 del CPL, dispone: *Competencia de los Jueces del Trabajo. Los Jueces del Trabajo conocerán y decidirán: "...4. Como jueces de tramitación, sentencia y ejecución, en los procedimientos especiales contemplados en la presente ley, y en los casos establecidos por las leyes especiales"*

Asimismo, la norma mencionada coincide con las disposiciones del artículo 73 LOPJ que en su inciso 4° establece que los jueces de primera instancia en lo laboral entenderán en la tramitación, sentencia y ejecución en los procedimientos especiales.

El artículo 58 LOPJ en su inciso 5 establece que la Cámara de Apelación entenderá en los recursos establecidos por las leyes especiales, debiendo aclararse que no corresponde aplicar esta disposición en cuanto la provincia no se adhirió a la ley 27.348, lo que obsta a su aplicación.

Conforme lo expuesto, resulta claro en el caso de autos que por disposiciones del artículo 4 del CPL, la competencia en razón del grado corresponde atribuir al Juzgado de Primera instancia del Trabajo, conforme lo manifestado por el recurrente en sus agravios.

En este sentido ha resuelto el máximo Tribunal en autos "Alauy José Jacinto vs. La Caja ART S.A s/ Especiales, sent. 410/2016 del 18/04/16 y dijo: *"...de conformidad a lo dispuesto por el art. 4 del CPL que reza: "Los jueces de Conciliación y Trámite conocerán y decidirán: 4. Como jueces de sentencia, en los procedimientos especiales contemplados en la presente Ley y en los casos establecidos por leyes especiales" y el art. 73 inc. 4 de la Ley 6.238 Orgánica del Poder Judicial, corresponde declarar la competencia del Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo de la V Nominación para entender en el presente caso, tal como fue dispuesto en la sentencia de fecha 09/10/2015 por la Sala I de la Cámara del Trabajo, al que deberán remitirse los autos para que prosiga el trámite según su estado..." y por ello resolvió, en consonancia al dictamen del Ministerio Fiscal resolvió " DECLARAR la competencia del Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo de la Vª Nominación para entender en el presente caso, tal como fue dispuesto en la sentencia de fecha 09/10/2015 por la Sala I de la Cámara del trabajo, al que deberán remitirse los autos para que prosiga el trámite según su estado."*

Cabe aclarar que si bien el mencionado precedente es de fecha anterior al dictado de la ley 27.348, mantiene su vigencia y aplicabilidad al caso atento a que, como ya se dijera, la provincia no se adhirió a la mencionada ley.

Por lo considerado, oído el Ministerio Público Fiscal y apartándome de lo allí dictaminado, considero que corresponde declarar la incompetencia por grado de esta Excma. Cámara del Trabajo para resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra del dictamen de la Comisión Médica Central. Así lo declaro.

En virtud de la declaración anterior y ante la cuestión de competencia planteada, de acuerdo a lo previsto por el art. 18 inciso 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ordeno remitir las presentes actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia a fin que se digne dirimir la misma, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y remisión. Es mi voto.

VOTO DEL SR. VOCAL ADRIÁN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2,

RESUELVE:

I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA en razón del grado de esta Excma. Cámara del Trabajo para resolver el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra del dictamen de la Comisión Médica Central, por lo considerado.

II. REMITIR las actuaciones a la Excma. Corte de Justicia de la Provincia a fin que se sirva dirimir la cuestión de competencia planteada, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y remisión.

HAGASE SABER

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN MARCELO R. DÍAZ CRITELLI

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 14/08/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.